



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 11.

Circular número 3.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico recibido á las 6 de la tarde de hoy me dice lo que sigue:

«Campamento del Castillejo 2 Enero.—Se ha emprendido y efectua el movimiento adelantando hasta los Castillejos. El enemigo habia levantado su campamento y marchaba en movimiento paralelo al nuestro, pero á una distancia de mas de dos horas. Nuestra pérdida en la última accion, consistió en 450 heridos y 50 muertos de tropa y oficiales. La marina contribuyó con sus fuegos á desalojar al enemigo y obró con nuestras guerrillas. Los Regimientos de Ingenieros y artilleria de apié se han distinguido mucho.—Campamento de los Castillejos 2 á las 8 de la noche. No ocurre novedad. El Brigadier Makeuna con cuatro escuadrones ha practicado un reconocimiento en direccion de Tetuan hasta legua y media de este campo. Hoy 3 no ocurre novedad en el Serrallo.»

Lo que he resuelto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 3 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico recibido á la 3 y 5 madrugada me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército de Africa.—Campamento sobre Castillejo 3 Enero de 1860 á las 8 mañana.—Se ha hecho descubierta hasta la distancia de una legua en direccion á Tetuan. El enemigo ha ido á acampar á un valle paralelo á nuestra línea. Gran dificultad para el paso de la artilleria, sin embargo pasaron un regimiento montado y el de acaballo. Pienso reconcentrar 2.º cuerpo, y mañana creo poder seguir el movimiento emprendido, dejando establecida por mar mi comunicacion con Ceuta.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 4 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 12.

Circular número 4.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Los estados comprensivos de nacidos y muertos correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre últimos deben hallarse en este Gobierno de provincia el 10 del actual. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia quedan conminados con la multa de 100 rs. vn. que pagarán mancomunadamente si no cumplen este servicio. Zaragoza 4 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 13.

Circular número 5.

Para que pueda mandarse á la superioridad, en fin del mes actual, el resumen del 4.º trimestre de nacidos, matrimonios y defunciones ocurridas durante el mismo, es indispensable que los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno los estados correspondientes á sus respectivos distritos municipales, antes del dia 15 del corriente, llenando todas sus casillas con la claridad necesaria y haciendo la debida clasificacion para que no sufra entorpecimiento este servicio.

Transcurrido el plazo que se señala en esta circular, no podré menos de adoptar contra los morosos, las medidas necesarias para obligarles al cumplimiento de lo que en ella se ordena. Zaragoza 3 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 14.

Circular número 6.

Los Alcaldes institucionales, guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán la captura de D. Pedro Muniesa, D. Tomás Huerta, D. José Maria Ulloa, vecinos de Lécerá, y D. Eliseo Puig de la villa y corte de Madrid, y en el caso de conseguirla, los remitirán con la seguridad debida á disposicion del señor Juez de Hacienda de esta provincia que lo reclama. Zaragoza 31 de Diciembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 15.

Circular número 7.

Seccion de Fomento—Instrucción pública.

Habiendo terminado el 4.º trimestre del año 1859, recuerdo á los Alcaldes que en el preciso término de los diez primeros dias del corriente, deben remitir á las Junta provincial de Instrucción pública, los libramientos espedidos para el pago de las obligaciones de la primera enseñanza con el recibí de los interesados: en la inteligencia de que no admitiré excusa ni pretesto de ningun género; que dilate el cumplimiento de tan sagrado deber, tanto por lo que toca el personal y material de las escuelas, como lo perteneciente á los demas débitos de alquileres de edificios, de retribuciones escolares de haberes atrasados por años anteriores, sin que pueda alegarse la no inclusion de estos gastos en los libramientos, pues debe justificarse su entrega con recibos particulares en dicho caso, y hallándome desde luego dispuesto á que se observe la mas completa regularidad, así en este como en los demas ramos de la administracion municipal, declaro incurso en la multa de doscientos reales á todos los Alcaldes que pasado el dia 10 del presente mes adeuden al ramo de la primera enseñanza cualquiera cantidad que haya sido incluida y aprobada en los presupuestos de 1859, y anteriores, porque tampoco puede admitirse como pretesto para excusar el pago, que el debito pertenece á administraciones anteriores cuyas cuentas los actuales Alcaldes han debido residenciar.

Asi mismo prevengo que las deudas de años pasados y especialmente de 1859.

te aquellas que dimanar del aumento de dotaciones hecho en 1.º de Enero de 1858, á consecuencia de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 si no se hubieren incluido en el presupuesto de 1860, se incluyan en otro adicional que inmediatamente debe formarse, pues de otro modo llevaré á cabo lo prescrito en la prevencion sétima de la circular de 28 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial núm. 139 del año próximo pasado; haciendo responsables del pago, que exigiré irrevocablemente á los que allí se previene; porque estoy resuelto á que se lleve corriente este servicio y se cumplan estrictamente las disposiciones del Gobierno de S. M. en tan importante asunto, no siempre mirado por los pueblos, que son los mas interesados, con aquel celo con que se debe, y de cuya falta inmediatamente responden los que se hallan al frente de los municipios para el exacto cumplimiento de las leyes. Igualmente se tendrá en cuenta para formar dicho adicional la inclusion de los gastos necesarios para la creacion de nuevas escuelas de niños y niñas, acordadas en las Juntas celebradas por las de primera enseñanza en la visita de Inspeccion; obrando en todo con arreglo al espíritu de la prevencion sesta de la circular antes citada, y evitando la responsabilidad que por una omision tan perjudicial á la niñez, pudiera exigirse. Zaragoza 2 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 16.

Circular número 8.

SECCION DE FOMENTO.

Para llevar á efecto la instalacion en esta capital de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio que establece el Real decreto de 14 de Diciembre último, he acordado la publicacion de las tres adjuntas listas en las que aparecen los individuos que segun los datos que obran en las oficinas de Hacienda pública, tienen el derecho de ser electores en las tres secciones de que la citada Junta ha de componerse segun el Reglamento orgánico que se inserta á continuacion.

Al publicar dichos datos, he creido oportuno señalar un término de quince dias ó sea hasta el 20 del actual, para que durante él expongan los que se crean con derecho á ser incluidos en las citadas listas, y por omision ó descuido no lo hayan sido, lo que tengan por conveniente; en la inteligencia de que pasado dicho plazo y resueltas las reclamaciones que se presenten, procederé á designar el dia en que han de verificarse las elecciones de los vocales que deberán componer la indicada Junta. Zaragoza 4 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia por propiedad rural y pecuaria, y cuotas que por estas riquezas les ha correspondido en el año de 1859, que son electores para la Seccion de Agricultura.

Núm. de orden.	CONTRIBUYENTES.	PUEBLOS donde satisfacen las cuotas.	CUOTAS. Reales vn. cts.
1	Excmo. Sr. Marqués de Camarasa.	Alfamen.	18939
2	Excmo. Sr. Conde de Sobradiel.	Sobradiel.	16650
3	Excmo. Sr. Conde de Sástago.	Sástago.	15893
4	D. Mariano Monguilan.	Uncastillo.	15260
5	D. Manuel Perez.	Magallon.	12979
6	Excmo. Sr. Conde de Aranda.	Rueda de Jalon.	12162
7	Excmo. Sr. Duque de Villahermosa.	Pedrola.	11723
8	Excmo. Sr. Conde de Argillos.	Sabiñan.	11261
9	M. I. Sr. Baron de Mora.	Alfajaría.	10738
10	D. Ignacio Jugo.	Pinseque.	8388
11	Excmo. Sr. Conde de Fuentes.	Fuentes de Ebro.	8130
12	D. Juan Gracian.	Sabiñan.	7647
13	Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe.	Zaragoza.	6999
14	D. Hipólito de Val.	Gallur.	6970
15	D. José Contin.	La Almunia.	6709
16	D. Mariano Gros.	Bujaraloz.	6678
17	Excmo. Sr. Conde del Real.	Torres de Berrellen.	6665
18	D. Manuel Drona.	Zaragoza.	6628
19	D. Francisco Fuertes.	Uncastillo.	6585
20	D. Hipólito Fuertes.	Uncastillo.	6299
21	D. Francisco Labrador.	Caspe.	6290
22	D. Juan Antonio Chavería.	Letux.	6279
23	D. Benito Ferrandez.	Magallon.	6276
24	D. Mariano Lezcano.	Zaragoza.	6045
25	Herederos de D. Matias Castillo.	Zaragoza.	6035
26	D. Sebastian Peralta.	Monegrillo.	5995
27	D. Joaquin Pujadas.	Sabiñan.	5940
28	D. Antonio Vidal.	Magallon.	5938
29	D. Tomas Marin de Vicento.	Belchite.	5798
30	D. Lamberto Juan.	La Almunia.	5771
31	Capítulo Eclesiástico de San Felipe.	Zaragoza.	5645
32	Sra. Condesa de Torreflorida.	id.	5618
33	D. José Marin y Moros.	Belchite.	5610
34	D. Juan Romeo y Toron.	Zaragoza.	5525
35	D. José Marin Gimeno.	Ateca.	5496
36	D. Luis Ferrer.	Pina.	5368
37	D. Gregorio Descartin.	id.	5283
38	D. Mariano Samper Escuer.	Caspe.	5228
39	D. Silvestre Gaspar.	Calatayud.	4938
40	Capítulo Eclesiástico de San Miguel.	Zaragoza.	4680
41	D. Carlos Ayala.	Fuentes de Ebro.	4630
42	D. José Ostalé, mayor.	Zaragoza.	4589
43	D. Angel Valero y Lardi.	Epila.	4580
44	Capítulo Eclesiástico de la Magdalena.	Zaragoza.	4440
45	Id. id. de San Pablo.	id.	4360
46	D. Lucas Guerrero.	Ricla.	4358
47	D. Miguel Ponte y Lozano.	Zaragoza.	4184
48	D. Santiago Lapuente.	Fuentes de Ebro.	4100
49	Capítulo Eclesiástico del Pilar.	Zaragoza.	4096
50	D. Ramon Iriarte.	Zaragoza.	4081

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia de la Industria Fabril y Manufacturera y cuotas que les ha correspondido satisfacer en el año de 1859, que son electores para la Seccion de Industria.

Núm. de orden.	Nombres.	Señas.	CUOTAS. Rs. vn. cs.
1	D. Julio Geribet y Montglofier.	Torrero, Zaragoza.	5650 19
2	Sres. Escuderohermanos y Garcia.	Plaza san pablo. id.	2232 43
3	D. Pedro Sierra.	Predicadores, id.	1533
4	José Maria Huici.	San Pedro, 67 id.	1533
5	Timoteo Mateo Tolsa.	Puerta de Sancho, id.	1033 62
6	Vicente Bazan.	Rebolería, id.	1226 38
7	Gregorio Campos.	Del medio 87, id.	981 11
8	Joaquin Mairal.	Coso, id.	830
9	Mariano Herrero.	San diego, id.	788
10	Tomás Vicen.	Juego de pelota, id.	766 50
11	Juan Cubero.	Predicadores 59, id.	757 30
12	Juan Auger.	San Pablo, id.	689 83
13	Adon Melero.	Salud 133, id.	683 28
14	Manuel Francés.	Predicadores 31, id.	646 92
15	Domingo Marraco.	Sepulcro 23, id.	637 84
16	Esteban Sala.	Camino de Juslibol, id.	613 2
17	Francisco Sierra.	Paja 50, id.	613 18
18	Juan Toma.	Predicadores 50, id.	613 18
19	Mateo Betria y hermanos.	Mercado 139, id.	613 18
20	Salvador Palao.	Concepcion 69, id.	613 18
21	Ventura Pingros.	San pablo 176, id.	613 18

22	D. Antonio Sinven.	Mercado 100, id.	513 18
23	Pascual Ibañez.	Organo de la Magdalena, id.	613 19
24	Victor Larroca.	Toledo 90, id.	613 19
25	Domingo Luco.	Salud 130, id.	551 88
26	José Manuel Esquirol.	Zurradores 156, id.	551 88
27	José Vilana.	D. Juan de aragon 58, id.	539 61
28	Vicente Aznar.	Plateria 38, id.	536 51
29	José Muñoz y Cabello.	Miralflores, id.	516 83
30	José Fondevilla.	Luna 44, id.	525 60
31	Juan Gimeno.	Coso 119, id.	521 17
32	Joaquin Blanco.	Portillo 43, id.	496 68
33	Tomás Fortea.	Cedacera 28, id.	490 64
34	Miguel Malo.	Piedras del coso 76, id.	459 89
35	Zacarias Inigo.	Cuchilleria 42, id.	459 89
36	Manuel Lasala.	Jesus, id.	459 84
37	Manuel Perez.	Reina, id.	459 89
38	Pedro Abejer.	Predicadores 65, id.	459 80
39	Manuel Cubero.	Portillo 27, id.	456 81
40	Vicente Herrero.	Agujeros 40, id.	420 48
41	Zacarias Esteban.	Castellana 122, id.	420 2
42	José Fondevilla.	Portillo 9, id.	407 78
43	Pedro Arpal.	Agujeros 479, id.	341 64
44	Miguel Camer.	Camino del Bado, id.	367 88
45	Mariano Muñoz y compañía.	San José, id.	306 60
46	Eufrasio Fraguas.	Portillo 126, id.	306 56
47	Manuel Sancho.	Ilarza 2, id.	306 56
48	Mariano Sasera.	Quemada 62, id.	306 56
49	Pedro Sancho.	Escolapios, id.	306 56
50	José Fol y Pedros.	Castellana, id.	306 56

una sola corporacion, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres secciones de los ramos que expresa su denominacion.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son vocales natos: El Jefe de la seccion de Fomento de la provincia. El Comisario regio de Agricultura. Los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de caminos, minas y montes. El Director del instituto provincial de segunda enseñanza. Los Presidentes de las juntas sindicales de los colegios de agentes de bolsa y corredores de comercio. El Delegado de la cria caballar. El Visitador principal de ganaderías y cañadas. El Jefe de la seccion de fomento es vocal nato de todas las secciones. El Comisario regio de agricultura. El Ingeniero jefe de montes. El Delegado de la cria caballar y el visitador de ganadería y cañadas pertenecerán á la seccion de agricultura.

El Director del instituto y el Ingeniero jefe de minas á la de industria. Los presidentes de las juntas sindicales y colegios de corredores, y el ingeniero jefe de caminos á la de comercio.

5.º Los Vocales efectivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun vocal ó vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bienal nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo de vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del municipio.

Art. 7.º El nombramiento de vicepresidente de la junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los vicepresidentes de seccion.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de secretario de la Junta el oficial de la seccion de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada seccion elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un secretario.

Art. 10. Las juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas secciones, segun lo determine el Gobierno ó Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el vicepresidente.

Art. 11. Las juntas y sus secciones se comunicarán con el Gobierno y direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que este las pida.

Art. 12. Las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio com o cuerpos consultivos de la administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurren.

Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la seccion de comercio: El mismo número de la clase de comerciantes. También serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes, constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros días del mes de Octubre se publicarán en el *Boletín oficial* las listas nominativas de los electores con distincion de clase, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de Octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados vocales de las juntas los que reúnan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concorra la mitad mas uno de los electores de cada seccion. Si en alguna no concurrese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de real órden, funcionando los nombrados en la misma forma que los vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el vicepresidente del Consejo provincial: dos electores designados por el presidente desempeñarán las funciones de secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de Noviembre se reunirán las secciones, y se harán los nombramientos de vicepresidente y secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas vocales á la Direccion general de Agricultura, industria y comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la Gaceta.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia, de la clase de comerciantes y cuotas que les ha correspondido satisfacer en el año de 1839, que son electores para la seccion de Comercio.

Núm. de orden.	Nombres.	Señas.	CUOTAS.	
			Rs.	vn. es.
1	El Banco de Zaragoza.	Plaza san Felipe, Zaragoza.	27594	
2	Sres. Villarroya y Castellano.	Santa Engracia, id.	16994 30	
3	D. Jose Lacambra.	Pilar, id.	3920 38	
4	Manuel Garriga.	Concepcion, id.	5650 18	
5	Sres. Escarraga y Drona.	Coso, id.	5256	
6	D. José Rufino Vidal.	Meson del obispo, id.	4998 20	
7	Javier Jorge.	Paja, id.	4611 23	
8	Esteban Salas.	Toledo, id.	4598 98	
9	Sres. Sarrate y Guillen.	Coso, id.	4467 60	
10	Sres. Giner y hermanos.	Danzas, id.	4467 60	
11	D. Ramon Rodrigo.	San Francisco, id.	4336 20	
12	Juan Auger.	Cedacera, id.	4292 38	
13	Agustin Garcia.	Mescado, id.	4204 80	
14	Ramon Gonzalez.	Coso, id.	4204 80	
15	Antonio Iglesias.	Coso, id.	2890 80	
16	Pedro Ondarra.	Toledo, id.	3942	
17	Francisco Jordana.	Sombrereria, id.	3942	
18	Santiago Rodriguez.	San Pablo, id.	3942	
19	José Boñao.	Danzas, id.	3942	
20	Mariano Larripa.	Contamina, id.	3942	
21	Juan Duplas y hermanos.	Mayor, id.	3942	
22	D. Pedro Larronde.	Estevanes, id.	3942	
23	Joaquin Palomar.	Plaza del Pilar, id.	3942	
24	Sres. Liria y Pamplona.	Sombrereria, id.	3679 20	
25	D. Fernando Aranda.	Cuchilleria, id.	3679 20	
26	Manuel Lobe.	Santa Engracia, id.	3679 20	
27	Sres. Ruiz é hijos.	Botoneros, id.	3679 20	
28	D. José Payes y Bos.	Pilar, id.	3679 20	
29	Sres. Aranda y Palomino.	San Felipe, 49 id.	3679 20	
30	D. Francisco Bergara.	Señales, id.	3679 20	
31	Leon Escudero.	Trenque 13, id.	3679 20	
32	Esteban Lamban.	Salud 149, id.	3679 20	
33	Bruno Marquet.	Albardería 74, id.	3679 20	
34	Esteban Solsona.	Idem, id.	3679 20	
35	Joaquin Blanco.	Predicadores 79, id.	3679 20	
36	Francisco Larraz.	Albardería, id.	3547 78	
37	Pedro Gallar.	Coso, id.	3547 78	
38	Cristobal Laure.	Estrevedes, id.	3547 78	
39	Joaquin Juncosa.	Albardería, id.	3416 40	
40	Felipe Perez é hijo.	Fonclará, id.	3416 40	
41	Sres. Gozens y Laplana.	Danzas, id.	3416 40	
42	Sres. Monge á Lapetra.	Torre nueva, id.	32 5	
43	D. Juan Antonio Perez y compañía.	Plateria, id.	3153 60	
44	José Ostalé y Hermanos.	Trenque, id.	3153 60	
45	Sres. Pérez y Martin.	San Felipe, id.	3153 60	
46	Sres. Monforte y compañía.	Sombrereria, id.	3153 60	
47	D. Jnsto Alicante.	Danzas, id.	3153 60	
48	Miguel Sanz.	Cedacera, id.	3153 60	
49	José Vilana.	Sombrereria, id.	3022 18	
50	Maarino Gabas.	Albardería, id.	2890 80	

Art. 13. La eleccion de los vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, industria y comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores: De la seccion de Agricultura: Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria. De la seccion de industria:

Art. 19. El presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concorra la mitad mas uno de los electores de cada seccion. Si en alguna no concurrese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de real órden, funcionando los nombrados en la misma forma que los vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el vicepresidente del Consejo provincial: dos electores designados por el presidente desempeñarán las funciones de secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de Noviembre se reunirán las secciones, y se harán los nombramientos de vicepresidente y secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas vocales á la Direccion general de Agricultura, industria y comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la Gaceta.

CAPÍTULO III.
Atribuciones.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas precisamente por los Gobernadores en todos los expedientes que, ora sean de su resolucion, ora deban ser elevados al Gobierno, instruyan en virtud de su iniciativa ó de la de los funcionarios y autoridades que están bajo su mando sobre las materias siguientes:

1.º Aprobacion de ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPÍTULO I.
Organizacion de las Juntas.
Artículo 1.º Las Juntas de Agri-

cultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de comercio que existen en las capitales de provincia, y las de industria ó Fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia

2.^a Autorización para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.^a Establecimiento, organización y supresión de pósitos.

4.^a Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cría caballar y establecimiento y organización de los depósitos de caballos, padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

5.^a Extinción de plagas del campo.

6.^a Organización del servicio de bagajes en la provincia.

7.^a Necesidad ó no, con arreglo á la legislación vigente, de admitir la importación de granos extranjeros; y disposiciones para evitar su carestía.

8.^a Autorización para celebrar ferias y mercados.

9.^a Establecimiento ó reforma de aranceles de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

10. Práctica y prórroga de los privilegios de invención é introducción en los términos que prevenga la legislación especial referente á los mismos.

11. Reclamaciones relativas al pago de la contribución de cultivo y ganadería, y del subsidio industrial y de comercio. Las secciones de estos dos últimos ramos son los consultores de la administración en los casos previstos por los artículos 5.^o, 28, 29 y 36 de la real orden circular de 20 de Octubre de 1852.

12. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictamen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio y el real Consejo del ramo, consultarán á las juntas en todos aquellos asuntos en que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Dirección y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores:

1.^o Sobre los arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, industria y comercio.

2.^o Sobre el establecimiento y supresión de granjas-modelo, de escuelas de agricultura, industriales, de comercio y de veterinaria.

3.^o Sobre la conveniencia de la autorización para el establecimiento de algun banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.^o Sobre creación de nuevos tribunales de comercio.

5.^o Sobre establecimiento de holsas, casas de contratación, y creación ó aumento de agentes de cambio y Corredores de comercio.

6.^o Sobre la celebración de exposiciones provinciales y locales de agricultura é industria.

7.^o Sobre cualquiera de las materias que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de esta fecha reorganizando el Real Consejo de agricultura, industria y comercio, son principalmente propias de sus tareas.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la sección de comercio la atribución peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservación de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparación de los puertos y gastos de vigías y faros.

Las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demas que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á

este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las juntas de agricultura, industria y comercio podrán desempeñar las funciones de arbitradores amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.^o Citar á sesion.

2.^o Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué seccion es la que ha de proponer el acuerdo.

3.^o Designar si ha de ser la Junta ó bien una seccion, la que ha de informar en el caso á que se refiere el artículo 40.

4.^o Dirigir el orden de las discusiones.

5.^o Nombrar el vocal ó vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del artículo 40.

6.^o Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por esta y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de hellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

1.^o Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una seccion determinada.

2.^o Extender las actas y comunicaciones de la junta plena.

3.^o Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las secciones.

4.^o Dar cuenta á la junta de las comunicaciones que se reciban.

5.^o Custodiar el archivo y las obras de la Junta.

Es obligación del secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demás efectos de la junta.

Art. 32. El secretario general redactará en el mes de Enero, remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los secretarios de las secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al secretario general de la junta.

Art. 34. Cuando se reunan dos secciones, corresponde presidir la reunion al vicepresidente, de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el vicepresidente de la junta.

Art. 35. Las juntas nombrarán para el servicio de las secretarías de las mismas uno ó mas oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las juntas de agricultura industria y comercio:

12000 rs. para personal en las provincias de primera clase.

9000 en las de segunda, y

7000 en las de tercera.

Para material 300 rs. en cada provincia.

Estas cantidades podrán disminuirse á propuesta de las juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El exámen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el Oficial de la seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares. Tambien tendrán derecho en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el expediente á una comision que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictamen.

Art. 41. Cuando la junta resolviera hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las secciones y de las juntas se anotarán fundados en el expediente por el oficial ó vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del vicepresidente respectivo y firma del secretario.

Art. 43. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincea, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija á juicio del Gobernador ó del vicepresidente respectivo.

Art. 45. Todas las Autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas cuantos datos y noticias necesiten, así

para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las juntas de Industria y las de Comercio existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las juntas locales de Comercio se registrarán por las prescripciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.^a Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.^o del expresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.^a Las atribuciones de dicha junta serán las que señalan á las provinciales los párrafos sétimo y noveno del art. 23 y los primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sétimo del 25, y los veintiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento; entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas, y que la necesidad ó posibilidad de oirlas será de parte de las juntas provinciales.

3.^a A estas últimas dirigirán las locales sus consultas y reclamaciones en los casos de los artículos expresados en la regla anterior.

El Gobierno, la Dirección general y Real consejo del ramo y los Gobernadores podrán consultar tambien á las juntas locales, y estas se entenderán con los tres primeros en la forma que respectivamente previene el art. 41.

Art. 48. Las juntas locales de Industria ó Fabricas se registrarán por sus respectivas ordenanzas, y en punto á sus relaciones con las provinciales se sujetarán á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.^o de Marzo de 1860 se constituirán las juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitucion á elegir vicepresidente y secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de Enero, verificándose la eleccion antes del 13 de Febrero.

Art. 51. La minoría de los vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en Octubre de 1861, cesando los que pertenezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las espresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera.

Imp. de Antonio Gallifa.